



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 18 de diciembre de 1980

NUM. 37

SUMARIO

MESA INTERINA

- Proyecto de Norma para la Exención de la Contribución Territorial Urbana (pág. 1).
- Enmiendas presentadas al Proyecto de Norma para la aplicación de la ayuda familiar y del complemento especial por familiares minusválidos, en favor de los funcionarios municipales de Navarra (pág. 12).

COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

- Norma sobre concesión de un crédito extraordinario con destino a la financiación de deudas de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra al 31 de diciembre de 1979 (pág. 14).

PRESIDENCIA

- Dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura en relación con el Proyecto de Norma sobre ayudas a la enseñanza en Centros no Estatales (pág. 14).

MESA INTERINA

PROYECTO DE NORMA PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral

adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 13 de noviembre de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la

forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 28 de noviembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA PARA LA EXACCION
DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA**

CAPITULO I

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.º

1. La Contribución Territorial Urbana es, en Navarra, un tributo de carácter municipal que recae sobre las rentas que anualmente producen o son susceptibles de producir los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana.

2.—Dicha Contribución se exigirá con arreglo a las presentes Normas y a las disposiciones que en desarrollo de las mismas dicte la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 2.º

El hecho imponible en esta Contribución se realiza:

a) Por la percepción, devengo o susceptibilidad de obtención de los rendimientos de los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana.

b) Por la utilización, goce o posesión, en virtud de un derecho real, de los bienes que produzcan o sean susceptibles de producir los expresados rendimientos.

Artículo 3.º

Se considerarán bienes de naturaleza urbana, a los efectos de esta Contribución:

a) El suelo, en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

b) Las construcciones, con arreglo a los conceptos que se expresan en el artículo 5.º de las presentes Normas.

Artículo 4.º

1.—Tendrán la consideración de suelo los terrenos siguientes:

1.º Los urbanos, entendiéndose por tales:

a) En los municipios en que exista plan general municipal, los que éste incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y sumi-

nistro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el plan determine, y los que, en ejecución del plan, lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

b) En los municipios que carecieren de plan general municipal, los terrenos que por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en la mitad de su superficie, se incluyan en un proyecto de delimitación aprobado en la forma que legalmente se determina. Los que no reuniesen tales requisitos no tendrán la consideración de suelo a efectos de esta Contribución.

2.º El terreno urbanizable programado constituido por aquel que debe ser urbanizado, según el programa del propio plan general.

3.º En el terreno urbanizable no programado desde el momento en que por aprobación de programas de actuación urbanística pueda ser objeto de urbanización.

4.º Los que, cualquiera que sea su naturaleza o calificación urbanística cuenten, por lo menos, con algún servicio de los que definen el suelo urbano, según el artículo 78 del texto refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, o dispongan de explanación de vías urbanas, todo ello como consecuencia de la ejecución de obras de urbanización, o estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie.

5.º Los fraccionados en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

6.º Los ocupados por construcciones sujetas a esta Contribución.

2.—A los efectos de lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 1 anterior, se determinarán en cada término municipal los límites a que se extiende el suelo sujeto a esta Contribución, teniendo en cuenta los planes generales de ordenación urbana y los programas de ordenación urbanística y, en su caso, los proyectos de delimitación en la forma que legalmente se determina.

Artículo 5.º

Se considerarán construcciones:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso

a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, las instalaciones comerciales e industriales incorporadas a los mismos y las asimilables a ellos, como diques, tanques y cargadores.

b) Las obras de urbanización y mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a instalaciones deportivas, mercados, depósitos al aire libre, muelles, estacionamientos y espacios anejos a las construcciones.

Artículo 6.º

No se considerarán construcciones a efectos de la delimitación del hecho imponible en esta Contribución:

1.º—Las de cualquier naturaleza que sean indispensables para el desarrollo de alguna explotación rústica o pecuaria siempre que sean utilizadas exclusivamente por sus dueños con fines no comprendidos en las vigentes tarifas de la Contribución sobre Actividades Diversas y no se hallen arrendadas.

2.º—Los saltos de agua comprendidos en las Tarifas de la Contribución sobre Actividades Diversas.

CAPITULO II

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Sección 1.ª

Exenciones permanentes de carácter
subjetivo

Artículo 7.º

Disfrutarán de exención permanente de la Contribución:

1.º—Los siguientes bienes de la Iglesia Católica y los similares en otras confesiones:

a) Los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso, y las

Universidades Eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

e) Los edificios destinados primordialmente a Casas o Conventos de las Ordenes, Congregaciones Religiosas e Instituciones de vida consagrada.

Se considerarán comprendidos en esta exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de personas o Entidades eclesiásticas estarán sujetos a tributar con arreglo a las disposiciones generales de las presentes Normas.

2.º—Los terrenos y edificios propiedad del Estado, de la Diputación Foral y de los Ayuntamientos y Concejos navarros que no produzcan renta.

3.º—Los colegios u otros Centros de Enseñanza que tengan la condición de benéfico docentes.

4.º—Los bienes de la Cruz Roja Española siempre que no produzcan renta.

5.º—Los bienes a los que sea de aplicación la exención, en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

Sección 2.ª

Exenciones permanentes de carácter objetivo

Artículo 8.º

Disfrutarán de exención permanente, por razón de su objeto, los siguientes bienes de naturaleza urbana:

1.º—Los de uso público, entendiéndose por tales, en particular, los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público gratuito.

2.º—Los de servicio público siempre que no produzcan renta. A estos efectos no tendrán la consideración de renta las tasas y tarifas de derecho público.

3.º—Los comunales.

4.º—Los destinados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección y los de beneficencia general, local o particular, Pósitos y Montes de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños renta alguna. Asimismo, y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se en-

cuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal.

5.º—Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

6.º—Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

Por consiguiente, no gozarán de esta exención los bares, fondas o restaurantes de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados ni las instalaciones fabriles, a no ser que de un modo expreso se disponga lo contrario en las respectivas normas de concesión.

7.º—Los declarados expresa e individualmente monumentos histórico-artísticos.

8.º—Los construidos por propietarios de fincas rústicas que estén destinados exclusivamente a escuelas gratuitas para los hijos de los productores agrícolas.

9.º—Las construcciones levantadas por los concesionarios para la investigación y explotación de los hidrocarburos.

10.º—El suelo urbano o urbanizable ocupado por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban según las disposiciones reguladoras de la exacción de los impuestos que gravan los rendimientos de la minería.

Sección 3.ª

Bonificaciones temporales

Artículo 9.º

Gozarán durante tres años de una bonificación del 50 % de la base imponible de la Contribución Territorial Urbana:

1.º—Las viviendas familiares y colectivas construidas por imposición legal, por los propietarios de predios rústicos, cuyo centro de trabajo o caserío diste del poblado más de dos kilómetros, siempre que dichas viviendas se hayan edificado en los indicados predios o próximas a éstos y se ceda su uso gratuito a los obreros empleados en los mismos.

2.º—Las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas, cualquiera que fuere la situación y cabida de éstas, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas dentro del perímetro de

la finca rústica y estén habitadas gratuitamente por los obreros agrícolas, empleados en las mismas.

3.º—Las instalaciones que se construyan por empresas industriales o comerciales y que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas con carácter meramente aficionado, siempre que aquéllas no produzcan renta alguna.

Quedan comprendidas en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas en el párrafo anterior, las instalaciones deportivas propiedad de clubs, sociedades o entidades de carácter privado, siempre que sean de uso libre y general para todos los socios.

4.º—Las viviendas de protección oficial.

5.º—La realización de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente, en las que se cumplan los preceptos que afecten al Régimen del Suelo y Ordenación urbana y en los supuestos en que el coste de las mismas resulte desproporcionado cuando el urbanizador realice a su costa los servicios o dotaciones de interés general.

La realización de obras de urbanización en sectores de reforma interior, sufragándolas íntegra y anticipadamente.

El cómputo del plazo se iniciará a partir de la terminación de la construcción de cada uno de los edificios, con independencia de la fecha en que se finalicen las obras de la nueva urbanización o del sector de reforma interior.

El disfrute de los beneficios tributarios previstos en los párrafos anteriores es incompatible con cualesquiera otros beneficios fiscales concedidos con carácter general a las nuevas edificaciones y no serán, por consiguiente, susceptibles de disfrute simultáneo o sucesivo. En estos casos corresponde a los beneficiarios el derecho a optar por uno de los beneficios que resulten aplicables.

6.º—Los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares durante el tiempo en que dichos Patronatos cumplan, en relación con los citados bienes, la finalidad para la que fueron creados.

Sección 4.ª

Reducciones y Bonificaciones temporales

Artículo 10.º

1.—Gozarán de las reducciones temporales en la base imponible que en cada apartado se expresan:

a) En los edificios que se construyan de nueva planta o se reedifiquen se deducirá en su caso de la base imponible, durante todo el tiempo de su construcción y un año después, la cantidad procedente para que su base liquidable no exceda de la que corresponda al suelo de la finca. No obstante, cuando en estos edificios se hallen terminados o en disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas o pisos, no estándolo los demás, empezará a contarse, desde que esto ocurra, el año de reducción en la base imponible de todo el edificio.

b) En los edificios que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, se reducirá su base imponible, durante todo el tiempo de la reforma, en la cantidad precisa para que la base liquidable no exceda de la que corresponda a su suelo y, durante un año después, al de la base liquidable con que figuraban antes de la obra.

c) En los edificios que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, se reducirá su base imponible, durante todo el tiempo que dure la reforma, en la cantidad que corresponda a la parte del mismo que no produzca renta o no sea susceptible de producirla, y durante un año después, su base liquidable no excederá de la que tenía asignada antes de la obra.

En este caso y en el previsto en la letra b) anterior, las obras de reforma habrán de durar más de tres meses.

2.—Disfrutarán, durante el plazo de concesión, de una bonificación del 95 por 100 de las cuotas de esta Contribución que recaiga sobre el aprovechamiento de los terrenos destinados a autopistas de peaje, cuando se hubiere reconocido expresamente, por acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, en favor de las Entidades concesionarias de la construcción, conservación y explotación de dichas autopistas.

Sección 5.ª

Competencia y procedimiento para la concesión de exenciones, bonificaciones y reducciones

Artículo 11.º

1.—La competencia para la concesión de las exenciones, bonificaciones y reducciones previstas en este capítulo, corresponde a las Juntas Municipales de Catastro.

Artículo 12.º

1.—El reconocimiento de los beneficios

tributarios previstos en este capítulo se efectuará, en cada caso, previa solicitud escrita de los interesados dirigida a la Junta Municipal de Catastro del municipio en cuyo territorio estén ubicados los bienes gravados por esta Contribución.

Al escrito de solicitud se acompañarán los documentos acreditativos del estricto cumplimiento de las condiciones y requisitos que condicionan, en cada caso, el derecho a los beneficios.

Cuando la solicitud se presentare defectuosa o incompleta se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos necesarios, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivará el expediente sin más trámite.

2.—A los efectos previstos en el número anterior de las Juntas de Catastro podrán recabar de los interesados la presentación de documentos y datos aclaratorios y complementarios, así como ordenar las comprobaciones que estimen oportunas.

3.—Las solicitudes y documentaciones citadas en el número 1 anterior deberán presentarse en todo caso en el Registro General del Ayuntamiento en cuyo término radiquen los bienes.

Los Ayuntamientos dentro de los diez días siguientes al de la presentación, remitirán el expediente a la Junta de Catastro.

4.—Las Juntas de Catastro trimestralmente vendrán obligadas a dar cuenta a la Dirección de Hacienda de la Diputación de las exenciones, bonificaciones y reducciones concedidas a efectos de su toma de razón en el registro fiscal de riqueza urbana.

Artículo 13.º

Cuando con posterioridad a la concesión de cualquiera de los beneficios tributarios previstos en estas Normas se descubriese que no se cumplen las condiciones o requisitos que la motivaron, sin perjuicio de la anulación de dichos beneficios y con independencia de las sanciones que procedan, se exigirá que por el sujeto pasivo sea reintegrado el importe de las deudas tributarias no prescritas e indebidamente eximidas, bonificadas o reducidas.

La resolución se comunicará a la Dirección de Hacienda de la Diputación en la forma y a los efectos previstos en el número 4 del artículo anterior.

CAPITULO III**EL SUJETO PASIVO****Artículo 14.º**

1.—Son sujetos pasivos en esta Contribución las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de bienes de naturaleza urbana.

2.—En particular, son sujetos pasivos en este tributo:

- a) Los propietarios.
- b) Los usufructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.
- c) Los enfiteutas y demás censatarios cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.
- d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo cuando el censo sea temporal.

CAPITULO IV**LA BASE IMPONIBLE****Artículo 15.º**

1.—La base imponible se establecerá en función de los valores y rentas catastrales de los bienes de naturaleza urbana.

2.—Se entiende por valor catastral el que, con arreglo a las presentes Normas, corresponde a los bienes gravados en esta Contribución.

3.—Se considerará renta catastral el producto bruto de los bienes afectados por la Contribución, estimado con arreglo a lo dispuesto en las presentes Normas.

4.—La base imponible atenderá al rendimiento neto que se considere obtenido al deducir de la renta catastral los gastos que, conforme a las presentes Normas, se estimen necesarios para su obtención.

Artículo 16.º

1.—El valor catastral estará integrado por los valores del suelo y, en su caso, de las construcciones, afectada su suma por un índice que atienda a los supuestos en que aquéllas no correspondan al aprovechamiento más idóneo del suelo.

2.—La clasificación del suelo y las limitaciones de toda clase en el uso y aprovechamiento resultante, impuestos de los Planes, Proyectos, Normas, Ordenanzas y Catálogos

para la protección del paisaje urbano y rural, se tendrán en cuenta para valorar dicho suelo a efectos de esta Contribución.

3.—Para la determinación del valor del suelo, el término municipal se ordenará en zonas, sectores o polígonos. En cada una de estas divisiones se tomará el valor básico, deduciendo del que resulte del rendimiento óptimo, según las condiciones de uso y volumen permitidas, el coste de las construcciones necesarias para conseguirlo.

Partiendo del valor básico, el de cada parcela se determinará aplicando a aquél los coeficientes correctores necesarios, según su situación, características intrínsecas y grado de urbanización de los terrenos.

Cuando el valor básico del suelo no pueda ser determinado según las reglas precedentes, se estará al que resulte del precio medio del mercado. Este último procedimiento de valoración se utilizará, por regla general, en aquellas zonas, sectores o polígonos de construcciones uniformes y reducido valor del suelo.

4.—La valoración de las construcciones se realizará tipificándolas con arreglo a su coste actual corregido en función de su edad.

Las valoraciones obtenidas se corregirán, en su caso, mediante índices que ponderen el destino, las clases de edificación, las posibilidades de renta no comprendidas en las características anteriores y el valor actual en el mercado.

5.—Si así fuera procedente, se determinarán los índices correctores aplicables sobre la suma de los valores del suelo y la construcción, cuando ésta no corresponda al aprovechamiento más idóneo del suelo.

Artículo 17.º

La renta Catastral de los bienes urbanos se fijará en el 4 por ciento de sus valores catastrales, salvo las excepciones que se consignan en los dos artículos siguientes.

Artículo 18.º

1.—La renta catastral de las viviendas y locales arrendados se determinará corrigiendo las obtenidas por aplicación del 4 por ciento sobre el valor catastral, mediante un índice que pondere la antigüedad del contrato en vigor o las circunstancias que puedan determinar rendimientos distintos de aquella cifra. Dicho índice será aplicable mientras subsista el arrendamiento a que se refiera.

2.—Para la fijación de la renta catastral en los casos de arrendamientos a que se refiere este artículo, la Administración deberá aten-

der a los rendimientos que produzca o deba producir normalmente cada bien urbano, sin tener en cuenta la mayor o menor renta que produzca por circunstancias excepcionales y transitorias. En todo caso, la renta catastral se establecerá sin atender a aquellos arrendamientos o disfrutes que notoriamente aparezcan desdeñados o mal establecidos por el propietario.

3.—Al efectuar el cómputo de los rendimientos normales de mercado se hará una deducción de los gastos que correspondan al suministro de calefacción o al de algún otro especial, cuando se incluyan en el arrendamiento.

4.—Si el arrendatario fuese una persona jurídica, el índice de antigüedad del contrato se referirá, como máximo, a un período de veinte años.

5.—Si el total importe de las rentas legalmente exigibles a un local o vivienda arrendados fuese inferior en más de un 20 por 100 a la catastral, estimada en la reforma establecida en este artículo, el propietario del inmueble o el arrendatario afectado, podrán solicitar que se reduzca la segunda hasta el importe legal de las rentas exigibles acreditando fehacientemente el importe de las rentas efectivamente percibidas o satisfechas.

Dicha reducción se efectuará a solicitud del propietario del inmueble o del arrendatario afectado, en el caso de que aquél aplique lo preceptuado en el artículo 99, 1, 3.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, mediante escrito que presentará a la Junta de Catastro, a través del Ayuntamiento donde radique la finca, que irá acompañado de los justificantes pertinentes. El plazo de presentación del mismo será el de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del valor y renta catastrales y bases imponible y liquidable resultantes, si se tratase del sujeto pasivo del tributo, y desde la fecha en que se lo comunique fehacientemente el propietario, cuando el solicitante sea el arrendatario.

Artículo 19.º

En las viviendas o locales de negocio acogidos a regímenes especiales, que lleven consigo una fijación administrativa de la renta, se estimará como renta catastral la que resulte de dicho régimen, incluso cuando estén ocupados por sus propietarios, en tanto subsista la limitación de modificarla.

Artículo 20.º

1.—La base imponible en los edificios se-

rará la cantidad resultante de aplicar a la renta catastral del descuento único del 30 por ciento en concepto de huecos, reparos y servicios. En los demás casos la base imponible será igual a la renta catastral referida a cada anualidad.

2.—Cuando por aplicación de lo dispuesto en los artículos 24-3 o en el 26-2 de las presentes Normas, resultare que la nueva renta catastral deba surtir efectos en el mes natural siguiente o el semestre siguiente, la base imponible que en su caso se hubiera calculado para un período de doce meses, se reducirá proporcionalmente al número de meses del año que resten.

Artículo 21.º

1.—El procedimiento administrativo para la determinación de la base imponible se iniciará con una declaración previa, ajustada a modelo oficial, que será exigida por una sola vez a los propietarios de los bienes sujetos y presentada en los Ayuntamientos respectivos.

Dicha declaración, que deberá efectuarse por los sujetos pasivos o sus representantes legales o apoderados, se presentará dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Acuerdo de la Diputación Foral a que se refiere la Disposición final primera de las presentes Normas.

Cuando, conforme dispone el número 2 del artículo 23 de estas Normas, la Diputación Foral de Navarra realice los estudios conducentes a la formación del Registro Fiscal de la riqueza urbana a través de la Dirección de Hacienda o por empresas especializadas, la obligación de presentar las citadas declaraciones, será sustituida por las de colaborar con el personal acreditado que realice los trabajos, facilitándole la información que necesite.

2.—Tratándose de edificios en régimen de propiedad horizontal, podrá presentarse declaración conjunta de todos los propietarios del inmueble, firmada por todos ellos o por uno en representación de los restantes o por apoderados, con el detalle de la participación proporcional que corresponda a cada uno en el total de la finca. A dicha declaración conjunta se acompañarán las individuales formuladas por cada uno de los propietarios.

3.—A las declaraciones se unirán aquellos documentos complementarios que acrediten características especiales de las fincas que puedan presentar modificación de la base imponible y, en particular, los de exención, bonificación o reducción, indicando en las tem-

porales la fecha de concesión, el período de duración de la misma y, en su caso, el momento a partir del cual se ha iniciado el disfrute del beneficio.

4.—En el caso de que el declarante no sea el sujeto pasivo se exigirá el documento que justifique la autorización otorgada que se unirá al expediente.

5.—El Ayuntamiento, en su caso, podrá requerir a los contribuyentes la aportación de datos y documentos aclaratorios o complementarios relacionados con la declaración, señalando al efecto, un plazo que no será inferior a diez días ni superior a un mes.

Artículo 22.º

1.—Los Ayuntamientos, en la aplicación de la Contribución recibirán las declaraciones presentadas e instarán la rectificación de las que se presenten defectuosas o incompletas; y si el contribuyente no presentara la declaración o subsanara las deficiencias de ésta suplirán también esta obligación a expensas de aquél. En este último caso, los ocupantes del inmueble vendrán obligados a proporcionar a los agentes autorizados los datos necesarios a consignar en la declaración si los conocieran, o a facilitarles la posibilidad de tomarlos por sí mismos.

Los gastos suplidos por los Ayuntamientos, el importe de las multas y sanciones que procedan y cuantos derechos pudieran resultar a su favor, serán objeto de una cuenta justificada que, previa aprobación por el órgano municipal competente, presentarán a los interesados para su abono en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación del acuerdo aprobatorio de la misma.

2.—Reunidas, ordenadas y comprobadas en su caso, las declaraciones presentadas, junto a las que hayan sido formuladas por el Ayuntamiento supliendo la obligación de los contribuyentes, se agruparán las unidades urbanas correspondientes a cada parcela; las parcelas correspondientes a cada manzana, y las manzanas correspondientes a cada polígono, sector, distrito o zona, y se remitirán a la Junta de Catastro en el plazo de dos meses a contar desde el día en que expire el de presentación de declaraciones en los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior.

Si los Ayuntamientos incumplieren las obligaciones contenidas en el presente artículo, la Diputación, a través de los Servicios de su Dirección de Hacienda, subsanará las deficiencias, resarcándose de aquéllos de los gastos que por este motivo se produzcan.

Artículo 23.º

1.—Las Juntas Municipales de Catastro con los asesoramientos, colaboración y estudios precisos, y previo informe de los Ayuntamientos respectivos, fijarán en cada término municipal el valor básico del suelo para cada zona, sector o polígono, así como el de las construcciones, según sus tipos, lo que se someterá a información pública por plazo de un mes, mediante publicación en edictos en el Boletín Oficial de Navarra y Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial. Transcurrido el período de información pública, la Junta de Catastro previas las actuaciones que estime oportunas, se pronunciará sobre las alegaciones formuladas, adoptando asimismo la resolución procedente.

2.—La Diputación Foral, salvo en el caso de que alguno de los Ayuntamientos afectados manifieste su deseo de realizar los estudios conducentes a la implantación del nuevo régimen jurídico de esta Contribución por su cuenta y a su cargo, podrá disponer que los estudios referentes a la valoración del suelo y de las construcciones, a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como la obtención de los datos jurídicos y económicos necesarios sea realizado por la Dirección de Hacienda o encomendado a empresas especializadas.

Artículo 24.º

1.—Las mismas Juntas de Catastro fijarán la renta catastral correspondiente a cada uno de los bienes urbanos, aplicando las valoraciones aprobadas, y determinarán asimismo las bases impositivas que procedan por aplicación de las presentes Normas.

2.—Una vez aprobadas por la Junta de Catastro las bases impositivas, valores y rentas catastrales de las fincas de cada zona, sector o polígono, se publicarán mediante edictos en los Ayuntamientos respectivos y se notificarán por éstos en forma individual a los contribuyentes, los cuales podrán interponer contra dichas bases, valores y rentas recursos de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante la propia Junta, con arreglo a las disposiciones vigentes.

3.—Las bases impositivas así determinadas, podrán tener efectividad a partir del mes natural siguiente y, en todo caso, en el semestre natural siguiente.

Artículo 25.º

1.—Las valoraciones realizadas en la forma establecida en los artículos anteriores, regirán sin modificaciones en tanto no se revisen. Dicha revisión se efectuará al menos

cada cinco años, según el mismo procedimiento.

2.—En los casos en que por disposición de carácter general se autoricen modificaciones en la renta de los arrendamientos sujetos al régimen de prórroga forzosa, se podrá proceder a la revisión de los índices a que se refiere el artículo 18-1 de estas Normas.

Artículo 26.º

1.—Los sujetos pasivos de la Contribución estarán obligados a presentar, en el plazo de un mes, declaración en el Ayuntamiento de cualquier alteración sustancial de orden físico, o de carácter económico o jurídico, que se produzca en el suelo o en las construcciones, a las que se aplicarán, en su caso, por la Junta de Catastro las valoraciones e índices aprobados. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la citada alteración.

2.—Las variaciones de orden físico, económico o jurídico acaecidas con posterioridad a la determinación de las bases imponibles a que se refiere este capítulo tendrán efectividad a partir del mes natural siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

CAPITULO V

LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 27.º

El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana será del 15 por ciento de la base liquidable asignada a cada finca, igual para todos los Ayuntamientos y, en su caso, Concejos navarros.

Artículo 28.º

1.—La deuda tributaria de esta Contribución estará constituida, en todo caso por la cuota resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que señala el artículo 27.

2.—También formarán parte de la deuda tributaria, en su caso:

a) Los intereses de demora. Dichos intereses se girarán al mismo porcentaje que se aplique en cada momento a las restantes riquezas encatastradas.

b) El recargo de apremio; y

c) El importe de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones previstas en las presentes Normas.

CAPITULO VI

GESTION DE LA CONTRIBUCION

Sección 1.º

Del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana

Artículo 29.º

El Registro Fiscal de la Riqueza Urbana es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todos los bienes de naturaleza urbana, con indicación de los elementos necesarios para la exacción del tributo.

Artículo 30.º

1.—Corresponde a la Junta de Catastro la conservación y actualización del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana, tomando como base a estos efectos tanto las declaraciones que a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 deben presentar los sujetos pasivos de la Contribución cuanto el resultado de las comprobaciones administrativas.

2.—Las bases imponibles que fijen las Juntas de Catastro partiendo de las declaraciones a que se refiere el número anterior, tendrán carácter de provisionales durante los dos primeros semestres de su efectividad, plazo durante el cual serán objeto de comprobación por la Dirección de Hacienda de Navarra, la que emitirá el informe correspondiente a dichas Juntas, a la vista del cual las citadas bases imponibles se convertirán en definitivas, con las modificaciones que procedan, y regirán hasta tanto no se revisen conforme a lo dispuesto en el artículo 25.

3.—Respecto a la comprobación administrativa se estará a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo VI de las presentes Normas.

Sección 2.º

Investigación y comprobación

Artículo 31.º

La investigación y comprobación de los Registros Fiscales de la Riqueza Urbana se realizará por la Dirección de Hacienda de Navarra y por las Juntas Municipales de Catastro, en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 32.º

La Dirección de Hacienda de Navarra tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Comprobar si la fijación de las bases imponibles ha sido efectuada por las Juntas

de Catastro de acuerdo con las presentes Normas.

b) Ejercer la alta inspección de la gestión de las Juntas de Catastro en relación con la Contribución.

Artículo 33.º

Las Juntas de Catastro facilitarán a los funcionarios de la Dirección de Hacienda de Navarra cuantos datos, documentos y antecedentes precisen para el desempeño de su cometido. Asimismo el Alcalde-Presidente de dichas Juntas, a requerimiento de los citados funcionarios, ordenará a los Agentes municipales presten a aquéllos la colaboración necesaria.

Artículo 34.º

Los funcionarios de la Dirección de Hacienda de Navarra, extenderán acta del resultado de las investigaciones y comprobaciones que efectúen, en la que se harán constar, al menos, los hechos impondibles descubiertos, los valores, rentas catastrales y bases impondibles que correspondan así como las acciones que procedan, entregando copia de dicha acta al Alcalde-Presidente de la Junta Municipal de Catastro.

Si la Junta de Catastro se encuentra conforme con el contenido del acta, acordará aprobarla y notificará en forma dicha resolución a los interesados.

Artículo 35.º

Siendo misión de las Juntas de Catastro el incluir en el Registro Fiscal de la Riqueza Urbana de cada municipio, todos los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana, deberán realizar las investigaciones y comprobaciones que estimen pertinentes, valiéndose para ello de las personas que designen al efecto.

Las investigaciones y comprobaciones que se efectúen se notificarán inmediatamente al Alcalde-Presidente de la Junta de Catastro, con remisión del acta extendida; a la vista de la misma la Junta de Catastro señalará los valores, rentas catastrales, bases impondibles y sanciones que, en su caso, procedan y notificará el acuerdo, en el plazo de diez días, al contribuyente.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1.º

Infracciones

Artículo 36.º

Las infracciones podrán ser:

- a) Simples.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.

Artículo 37.º

Constituyen simples infracciones:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones a que se refieren los artículos 21 y 26 de las presentes Normas, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora que se regula en la Sección 2.º del Capítulo VI.

c) El incumplimiento de las obligaciones referentes a identificación y domicilio de los contribuyentes previstas en el Acuerdo de la Diputación de 12 de febrero de 1976.

d) No atender los requerimientos que efectúe la Administración en demanda de ampliación de declaraciones, subsanación de defectos advertidos que fueren necesarios para la liquidación del tributo y su comprobación.

e) Los actos y omisiones a que se refiere el siguiente artículo cuando no se haya producido perjuicio económico a la hacienda municipal.

Artículo 38.º

Constituyen infracciones tributarias de omisión:

a) Las acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración total o parcialmente la realización del hecho impondible o el exacto valor de las bases liquidables, mediante:

1.º—La falta de presentación de las declaraciones a que se refieren los artículos 21 y 26 de las presentes Normas.

2.º—La presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores aritméticos.

Artículo 39.º

Son infracciones de defraudación las que, constituyendo omisión conforme al artículo anterior, sean cometidas por un sujeto pasivo en el que se den algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que haya ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie en él mala fé, deducida de sus propios hechos, con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración llegue a conocer y poder determinar sus verdaderas deudas tributarias.

c) Que haya presentado falsa declaración de baja.

d) Que sea reincidente.

Artículo 40.º

Tendrán la consideración de reincidentes:

a) El sujeto pasivo que, dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción, hubiese incurrido en esta Contribución en omisión o defraudación en virtud de resolución firme.

b) El sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme por esta Contribución.

Sección 2.º

Sanciones

Artículo 41.º

Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de la que proceda con arreglo a las letras b) y c) siguientes.

b) Las de omisión con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada con un mínimo de 500 pesetas.

Artículo 42.º

No tendrán la consideración de sanciones y serán compatibles con ellas los intereses y demás recargos aplicables por demora, aplazamiento o apremio.

Sección 3.º

La condonación de sanciones

Artículo 43.º

Las multas impuestas en concepto de sanciones tributarias se podrán reducir o dejar sin efecto mediante condonación automática o graciable.

Artículo 44.º

1.—En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de condonación automática en un 50 por ciento de su cuantía cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración, cumpla sus obligaciones, aunque lo hiciese fuera de plazo.

2.—Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se re-

ducirán automáticamente al 50 por ciento de su cuantía cuando el sujeto pasivo dé su conformidad al pago de la deuda tributaria, renunciando expresamente a cualquier tipo de recurso.

Artículo 45.º

La condonación graciable se concederá discrecionalmente por las Juntas de Catastro, siendo necesaria la previa solicitud de los sujetos pasivos que no sean reincidentes y que renuncien a toda acción de impugnación en relación al acto administrativo de fijación de la deuda tributaria.

CAPITULO VIII

RECLAMACIONES Y RECURSOS

Artículo 46.º

1.—Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por las Juntas de Catastro, cabe interponer recurso de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante aquéllas, en la forma y plazos que se preven en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para las resoluciones administrativas.

2.—Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO IX

PRESCRIPCION

Artículo 47.º

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidables.

c) La acción para imponer sanciones tributarias; y

d) El derecho a la devolución de Ingresos indebidos.

Artículo 48.º

El plazo de prescripción comenzará a contarse, en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior en la forma siguiente:

En el caso a) desde el día de nacimiento de la obligación tributaria; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c) desde el momento

en que se cometieran las respectivas infracciones, y en el d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 49.º

1.—Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 47 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, comprobación, aseguramiento, liquidación o recaudación de la Contribución.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2.—El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 47 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 50.º

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se respetarán hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas:

a) Las exenciones, reducciones y bonificaciones temporales recogidas en los artículos 9 y 11 de las Normas para la Contribución Territorial Urbana aprobadas por la Diputación Foral de Navarra con fecha 9 de diciembre de 1977; y

b) Las bonificaciones temporales concedidas al amparo de los Acuerdos de la Diputación Foral de Navarra de 24 de septiembre y 12 de noviembre de 1965 y 19 de diciembre de 1969 por los que se concedieron diversos beneficios tributarios a viviendas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la aplicación gradual de las presentes Normas de exacción en todo el territorio navarro, la Diputación Foral determinará, en forma sucesiva, mediante Acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, los municipios en que hayan de realizarse los estudios conducentes a la implantación del nuevo régimen jurídico de la Contribución.

Dicho Acuerdo se hará público, asimismo, mediante edictos que serán expuestos en el Tablón de Anuncios Oficiales de los Ayuntamientos afectados.

Serán excluidos de dicho trámite aquellos municipios que decidan realizar por su cuenta y a su cargo dichos estudios.

Segunda.—En todos aquellos términos municipales o sectores de los mismos, mientras no se aplique en ellos el régimen tributario establecido en los artículos anteriores, la Contribución Urbana se exigirá con arreglo a las normas vigentes por las que se ha venido exigiendo hasta el momento presente.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones, bonificaciones y reducciones establecido en el Capítulo II de estas Normas, será de aplicación general en todo el territorio navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

Cuarta.—Las presentes Normas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Quinta.—Quedan derogadas las Normas para la exacción de la Contribución Urbana aprobadas por la Diputación con fecha 9 de diciembre de 1977 y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en las presentes.

ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE NORMA PARA LA APLICACION DE LA AYUDA FAMILIAR Y DEL COMPLEMENTO ESPECIAL POR FAMILIARES MINUSVALIDOS, EN FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE NAVARRA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«La Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales ha remitido a esta Mesa Interina, debidamente ordenadas, las enmiendas presentadas al Proyecto de Norma para la aplicación de la ayuda familiar y del complemento especial por familiares minusválidos, en favor de los funcionarios municipales de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 33, de 11 de noviembre de 1980.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma para la aplicación de la ayuda familiar y del complemento especial por familiares minusválidos, en favor de los funcionarios municipales de Navarra».

Pamplona, 28 de noviembre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

ENMIENDAS PRESENTADAS AL «PROYECTO DE NORMA PARA LA APLICACION DE LA AYUDA FAMILIAR Y DEL COMPLEMENTO ESPECIAL POR FAMILIARES MINUSVALIDOS, EN FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE NAVARRA»

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA N.º 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Solicita la devolución a Diputación del Proyecto.

Asimismo, propone que se apruebe por el Parlamento requerir a la Diputación el inicio de las negociaciones, en el plazo de tres meses, con las instancias correspondientes encaminadas a establecer la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social en esta acción protectora, tanto a los funcionarios de la Diputación como a los Ayuntamientos, Concejos, Demarcaciones y demás entidades administrativas municipales, en Régimen Especial.

Motivación:

1.—Las mencionadas ayudas tendrán una mayor cobertura en la Seguridad Social, por tanto será más beneficioso para los funcionarios.

ENMIENDA N.º 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Solicita la devolución a Diputación del Proyecto

Motivación:

1.—Con carácter previo, debe conocer el Parlamento el Estatuto de la Función Pública.

2.—Debe consultarse con los funcionarios afectados, antes de que el Parlamento determine.

3.—No hay un estudio económico de los costos de la reforma que se produce.

ENMIENDA N.º 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Se propone devolver a la Diputación Foral de Navarra el citado Proyecto de Norma por no ser procedente su discusión y aprobación en el momento presente.

Motivación:

Estando pendiente de aprobación el Estatuto de la Función Pública no procede regular al margen de él una materia que le es propia.

ENMIENDA N.º 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Pide la devolución del proyecto a Diputación.

Motivación:

Consideramos que no es oportuno la regulación del tema a que se refiere de forma aislada, siendo ésta indudablemente materia del Estatuto de la Función Pública, próximo a elaborar y debatir con la participación de los funcionarios afectados.

ENMIENDA N.º 5

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO, **D. JESUS CASAJUS**

Propone la devolución de este proyecto a Diputación Foral de Navarra.

Motivación:

Para que mediante una elaboración democrática y previa consulta a los directamente afectados pueda elaborarse de forma conjunta el Estatuto de la Función Pública, tal como vienen reclamando y exigiendo los funcionarios afectados.

El citado proyecto según han manifestado

el Colegio Oficial de Empleados Municipales de Navarra y el Consejo de Delegados del Ayuntamiento de Pamplona, habría que tratarlos directamente con los interesados antes de presentarse a este Parlamento.

Asimismo, y según manifestaciones de los arriba expresados, este proyecto habría de tratarse dentro del Estatuto del Funcionario, que debiera tratar además los ingresos, situación administrativa, derechos y deberes, y, en particular, derechos económicos de activos y pasivos.

COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

NORMA SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO CON DESTINO A LA FINANCIACION DE LA LIQUIDACION DE DEUDAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS DE NAVARRA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre concesión de un crédito extraordinario con destino a la financiación de la liquidación de deudas de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra al 31 de diciembre de 1979».

Pamplona, 10 de diciembre de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO CON DESTINO A LA FINANCIACION DE LA LIQUIDACION DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS DE NAVARRA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979

Artículo 1

Se concede un crédito extraordinario por importe de 400 millones de pesetas bajo el título «Financiación de la liquidación de deudas de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra al 31 de diciembre de 1979» y con este destino específico.

Artículo 2

Dicho crédito extraordinario se financiará

con cargo al capítulo «Variación de Activos y Pasivos financieros» del Presupuesto de Ingresos de 1980.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Diputación Foral dictará las disposiciones reglamentarias precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

Segunda

La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Tercera

Queda derogada la Disposición Adicional Primera de la Norma sobre Medidas Urgentes de Financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA EN RELACION CON EL PROYECTO DE NORMA SOBRE AYUDAS A LA ENSEÑANZA EN CENTROS NO ESTATALES

CORRECCION DE ERRORES

Advertidos errores en el texto del Dictamen en relación con la Norma sobre ayudas a la enseñanza en Centros no Estatales, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 35, de 27 de noviembre de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º

Donde dice:

Se convocan las ayudas a la Enseñanza en Centros no Estatales correspondientes a los trimestres 2.º y 3.º del curso 1980-1981, con cargo a la partida 13.600/344/2.618 del Presupuesto para el ejercicio de 1980.

Debe decir:

Se convocan las ayudas a la Enseñanza en Centros no Estatales correspondientes a los trimestres 2.º y 3.º del curso 1979-1980 y al primer trimestre del curso 1980-1981, con car-

go a la partida 13.600/344/2.618 del Presupuesto para el ejercicio de 1980.

Artículo 2.º

Donde dice:

A estas ayudas podrán acogerse los alumnos escolarizados en cualquier Centro no estatal de Navarra que tenga oficialmente reconocidas o autorizadas sus enseñanzas en los niveles correspondientes.

Debe decir:

A estas ayudas podrán acogerse los alum-

nos escolarizados en cualquier Centro no estatal de Navarra que tenga oficialmente reconocidas o autorizadas las enseñanzas en los niveles correspondientes.

Para ello los solicitantes deberán aportar el documento acreditativo de que el Centro se halla oficialmente reconocido o autorizado en los niveles correspondientes.

Pamplona, 12 de diciembre de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

